

AMPARO EN REVISIÓN 97/2017
QUEJOSA Y RECURRENTE: GLORIA
ANA GARCÍA ALEGRÍA
RECURRENTE ADHESIVO: INSTITUTO
PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO
BANCARIO

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.
SECRETARIO: EDUARDO ARANDA MARTÍNEZ
COLABORÓ: KITHZAIM JOSÉ RUIZ SANTIAGO

Vo.bo.
Sra. Ministra.

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 97/2017, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo: (...)

- 29. SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Primera Sala procede al estudio de los agravios propuestos por la recurrente, dirigidos a revocar la decisión del magistrado del Tribunal Unitario y a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito.

30. Dicho precepto señala:

Artículo 268. El recurso de revocación procede en contra de la sentencia que resuelva sobre la declaración de la liquidación judicial, la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y contra la sentencia que declare la terminación de la liquidación judicial. El juez desechará de plano los recursos de revocación por los que se controviertan resoluciones diversas a las señaladas en este artículo.

31. Como se desprende del texto transcrito, en los procedimientos de liquidación judicial de instituciones de banca múltiple, la Ley de Instituciones de Crédito previó el recurso de revocación únicamente en contra de tres tipos de sentencia:

- a) La que resuelve la declaración de la liquidación judicial;
- b) La de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, y;
- c) La de terminación de la liquidación judicial.

32. Por lo tanto, para combatir la resolución de nulidad de actos celebrados por la institución de banca múltiple en fraude de acreedores durante el período de retroacción, la Ley de Instituciones de Crédito no establece la procedencia del recurso de revocación ante el propio juez.

33. Aunado a lo anterior, el legislador no estableció el recurso de apelación en la Ley de Instituciones de Crédito, lo que daría lugar, en principio, a acudir a las leyes supletorias en la materia; es decir, al Código de Comercio y al Código Federal de Procedimientos Civiles.

34. Sin embargo, ninguno de los ordenamientos señalados con antelación resulta útil para sostener que en contra de la resolución que declara la nulidad de los actos realizados en fraude de acreedores, procede el recurso de apelación.
35. Conforme a lo anterior, la resolución de nulidad de actos realizados en fraude de acreedores no encuadra en ninguna de las hipótesis relatadas; pues únicamente podría ser impugnada en apelación, pero hasta que el fallo definitivo en el procedimiento de liquidación de instituciones de banca múltiple fuera dictado y de forma conjunta con los agravios que se propusieran en contra de este último, como lo dispone el Código de Comercio. Tampoco procede en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues dicha resolución no constituye una sentencia y tampoco tiene el carácter de auto dictado en el procedimiento, sino de un incidente.
36. No obstante lo expuesto, la Ley de Instituciones de Crédito, específicamente el artículo 268, no deja en estado de indefensión al recurrente al existir medio de defensa en contra de las resoluciones en que el juez de distrito declara la nulidad de los actos realizados por la institución de banca múltiple en contra de acreedores.
37. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su

servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...].

38. La porción normativa del precepto constitucional transcrito, reconoce el derecho de las personas a la administración de justicia por los tribunales que para tales efectos se instituyan, los cuales deberán impartirla en los plazos y términos que el legislador establezca en las leyes relativas para la emisión de resoluciones prontas, completas e imparciales.
39. Por su parte, los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

[...]

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

[...]

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la

Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
[...]

40. En complemento al derecho de acceso a la justicia que reconoce la Constitución General, los citados instrumentos internacionales de los que México es parte y que, por ende, son de observancia obligatoria, establecen el derecho de acceso a la impartición de justicia por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido en términos de las leyes domésticas a través de un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo que ampare a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención.
41. Sobre el tema, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes la forma en que el Estado debe garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo en aras de proteger el derecho a la impartición de justicia.
42. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos de las personas constituye una transgresión a sus prerrogativas fundamentales, pero también dicha conculcación se actualiza si habiéndose previsto medios de defensa en la Constitución o en la ley, estos no resultasen idóneos o fueren inútiles para remediar o reparar a la persona afectada¹.

¹ Para apoyar esta afirmación se invoca el criterio 1a.CCLXXVII/2012 “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS. El citado derecho humano está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia. Ahora bien, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a tales derechos constituye una transgresión al derecho humano a un recurso judicial efectivo. En este sentido, para que exista

43. Observando ello, la función legislativa de cada Estado cuenta con facultades para establecer los tipos de recurso o medio de defensa, situaciones, requisitos, plazos y términos en que procedan, para que las personas puedan hacer efectivos los mecanismos de protección a los derechos que les han sido violados para que, en su caso, les sean reparados y restituidos.
44. Ahora bien, la recurrente alega que se le deniega ese derecho que reconoce la Constitución y los instrumentos internacionales a un recurso judicial efectivo; sin embargo, contrario a su dicho, no ha quedado en estado de indefensión, aun cuando no tiene posibilidad de acudir al recurso de apelación que solicitó ante el Tribunal Unitario de Circuito, porque no ha sido privado de un “[r]ecurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos²”.
45. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción VII,³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

dicho recurso, no basta con que lo prevea la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que realmente sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. De manera que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso concreto, resulten ilusorios, esto es, cuando su inutilidad se ha demostrado en la práctica, ya sea porque el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan, se deniega la justicia, se retarda injustificadamente la decisión o se impide al presunto lesionado acceder al recurso judicial”, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 526.

² Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012.

³ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande

107, fracción IV, párrafo primero,⁴ de la Ley de Amparo y 54, fracción I,⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el juicio de amparo indirecto constituye el medio de defensa que colma el derecho de la quejosa a un “recurso judicial efectivo”⁶.

46. Como bien es sabido, el juicio de amparo se instituye como un medio de defensa extraordinario que se dirige a reparar violaciones a los derechos de las personas, por lo que, con base en esta concepción, no podría tenersele como un “recurso” en sentido estricto. Sin embargo, la finalidad de la Constitución General, así como de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no es establecer que un medio de defensa se prevea únicamente a través de la figura del “recurso”,

pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

[...].

⁴ Artículo 107. El amparo indirecto procede:

[...]

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

[...].

⁵ Artículo 54. Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

[...]

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...].

⁶ Conviene precisar que, como acontece en el presente asunto, los Tribunales Unitarios de Circuito también conocen de amparo indirecto, a través de la interpretación sistemática de las fracciones VII y XII del artículo 107 constitucional y por así establecerlo la jurisprudencia P./J. 31/98 “TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO SE LIMITA A LA MATERIA PENAL. La interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 107, fracciones VII y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los antecedentes legislativos que motivaron la incorporación de los Tribunales Unitarios de Circuito al ámbito competencial del juicio de amparo indirecto, pone de manifiesto que esa facultad no se limita a los casos previstos en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la Carta Magna, sino que la intención del legislador fue la de concederla en sentido irrestricto a todos aquellos actos provenientes de un tribunal de esa naturaleza, respecto de los cuales procediere el juicio de amparo indirecto; por lo que debe atenderse al espíritu que inspiró su adición para darle el verdadero alcance que impide que un Juez de Distrito, aun como Juez de amparo, juzgue los actos de quien jerárquicamente es su superior”, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, julio de 1998, página 29; la cual resulta aplicable.

sino que la persona cuente con instrumentos que le permitan tener acceso a la justicia para proteger sus derechos, cualquiera que sea la denominación que le imponga el Estado.

47. En este sentido, el juicio de amparo indirecto se erige como el mecanismo judicial a través del cual las personas pueden combatir resoluciones emitidas por tribunales judiciales, administrativos o de trabajo que no sean definitivas, como son las interlocutorias que se dicten en los incidentes del procedimiento respectivo, pues se trata de actos ejecutados dentro de juicio.
48. Así, la resolución que se dicta en el incidente de declaración de nulidad de los actos celebrados en fraude de acreedores constituye una situación que se tramita dentro del procedimiento de liquidación judicial de instituciones de banca múltiple, en el que sólo se reconoce como sentencias a la de declaración judicial, la de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y la de declaración de terminación de la liquidación judicial.
49. Ello, porque como lo prevén el diverso artículo 267⁷ y el artículo impugnado 268, ambos de la Ley de Instituciones de Crédito, las

⁷ ARTÍCULO 267. Para el conocimiento y decisión de las controversias que se suscitaren durante la tramitación de la liquidación judicial se plantearán, por el interesado, a través de la vía incidental ante el juez de distrito que conozca de la liquidación judicial de la institución de banca múltiple de que se trate, observándose lo siguiente:

I. Se deberán interponer dentro de los diez días siguientes a la realización del acto materia de controversia;

II. Del escrito inicial del incidente se correrá traslado por cinco días a la parte o a las partes interesadas en la cuestión. Se tendrá como confesa a la parte que no efectúe el desahogo, salvo prueba en contrario;

III. En los escritos de demanda incidental y contestación de ésta, las partes ofrecerán pruebas, expresando los puntos sobre los que deban versar, y que no sean extraños a la cuestión incidental planteada;

IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción segunda, el juez de distrito que conozca de la liquidación judicial citará a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;

V. Cuando las partes ofrezcan las pruebas testimonial o pericial, exhibirán con el escrito de ofrecimiento, copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos,

controversias que deriven del procedimiento de liquidación judicial de instituciones de banca múltiple únicamente podrán resolverse a través de la vía incidental y del recurso de revocación, en los casos en que proceda; de lo que se desprende que la resolución que se dicte en relación con la nulidad de actos en fraude de acreedores, por eliminación, tiene el carácter de interlocutoria.

50. Luego, dada la naturaleza de la resolución antes señalada, debe concluirse que el gobernado cuenta con el juicio de amparo indirecto para combatir la interlocutoria en la que se declara la nulidad de los actos celebrados en fraude de acreedores, del cual conocerá diverso juzgado de distrito a aquél en que se tramita el procedimiento judicial de liquidación.
51. Apoyan la conclusión anterior, por analogía, los criterios 1a. CCLXXVIII/2016 **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 8.2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS⁸”** y 2a./J. 12/2016 **“RECURSO JUDICIAL**

o del cuestionario para los peritos, señalando el nombre y domicilio de los testigos y en su caso del perito de cada parte. El juez de distrito que conozca de la liquidación judicial ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular verbalmente preguntas al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. Las testimoniales o periciales a cargo de servidores públicos deberán desahogarse por escrito;

VI. Al promoverse la prueba pericial, el juez de distrito que conozca de la liquidación judicial hará la designación de un perito, o de los que estime necesarios, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado;

VII. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la citada audiencia, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda prontitud a aquéllas, las copias o documentos que soliciten, apercibidas que de no hacerlo serán objeto de las medidas de apremio que el juez de distrito que conozca de la liquidación judicial considere convenientes, y dejarán de recibirse las que no se hayan preparado oportunamente por falta de interés en su desahogo, y

VIII. Concluida la audiencia, sin necesidad de citación, el juez de distrito que conozca de la liquidación judicial dictará la sentencia interlocutoria relativa dentro del plazo de tres días.

⁸ Texto: “El artículo 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior en los juicios del orden penal. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

EFFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS⁹, que esta Primera Sala comparte.

52. Por otra parte, el artículo impugnado tampoco transgrede el principio de irretroactividad de la ley.
53. El artículo 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

considerado que el juicio de amparo, contemplado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo, reglamentaria de estos preceptos constitucionales, cumple con la exigencia establecida en la norma convencional del artículo 8.2, inciso h), respecto del derecho humano que tiene toda persona a recurrir un fallo. Si bien es cierto que la doctrina mexicana ha insistido en que el juicio de amparo no puede considerarse como un recurso -en virtud de que cuando un caso llega a esa instancia su litis originaria se transforma para ventilar cuestiones sobre derechos fundamentales-, lo cierto es que, para efectos prácticos, el juicio de amparo sí permite a los jueces constitucionales estudiar cuestiones de legalidad y violaciones procesales. En consecuencia, esta Primera Sala considera que el Estado mexicano cumple cabalmente con la obligación convencional al contemplar el juicio de amparo como una instancia jurisdiccional, a través de la cual los justiciables pueden hacer valer sus desacuerdos respecto de las resoluciones de los jueces de única instancia”, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, diciembre de 2016, tomo I, página 368.

⁹ Texto: “De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconventionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo”, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 27, febrero de 2016, tomo I, página 763.

Artículo. 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

54. El principio de seguridad jurídica implica un valor muy amplio, el cual se puede dar en diversas vertientes y situaciones de derecho, cuya protección se da mediante distintos tipos de garantías, con la finalidad de asegurar que los gobernados no se verán afectados, sino a través de los requisitos constitucionales y legales que se prevean al efecto. Para lo anterior, dicho principio comprende diversas garantías para su protección, como son la de certeza jurídica, audiencia y, por supuesto, de irretroactividad de la ley.
55. Esta última envuelve la protección a la certidumbre con que cuentan los gobernados en relación con la afectación que pudieran sufrir con la entrada en vigor de una norma, dirigida a regular situaciones sobre las cuales el gobernado pudiera haber adquirido un derecho, por lo que en el principio de seguridad jurídica, la no regresividad se verifica sobre las leyes y los actos que la autoridad competente genera o aplica en el ámbito de sus competencias, sobre los cuales el gobernado tendrá certeza e, inversamente, la autoridad no deberá cometer arbitrariedades que rompan con ese principio e imponga restricciones posteriores y sin fundamento para gozar de certeza de los actos.
56. Dicho lo anterior, con base en el texto constitucional, la irretroactividad estatuye la categórica prohibición de que se aplique una ley retroactivamente; es decir que éstas vuelvan al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos con anterioridad a través de una legislación vigente en un momento dado.

- 57.** La retroactividad existe cuando una nueva disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir sobre situaciones ocurridas antes de su vigencia retrotrayendo las condiciones jurídicas que no fueron comprendidas en la nueva disposición, y respecto de actos verificados, bajo una disposición anterior o un provecho al patrimonio de una persona, en las que el hecho efectuado no puede afectarse, ni siquiera por la voluntad de quienes intervinieron en el acto.
- 58.** Bajo esa tesitura, el derecho de una situación jurídica comprende tres momentos: el de constitución, el de producción de sus efectos y el de extinción, lo que implica que el principio general es que la aplicación de toda ley es inmediata, esto es, que se aplica en el presente y, lógicamente, no en el pasado, salvo que sea en beneficio de una persona y bajo determinadas circunstancias y requisitos.
- 59.** Por ende, las leyes que gobiernan la constitución o extinción de una situación jurídica, no pueden aplicarse a la constitución o extinción de las ya realizadas; las que gobiernan los efectos de esa situación, tampoco pueden, sin ser retroactivas, referirse a los efectos producidos bajo el imperio de la ley anterior¹⁰.
- 60.** Ahora bien, con independencia de que la quejosa hizo valer sus motivos de disenso, apoyándose en situaciones particulares en las que aduce que son aplicables las leyes vigentes al momento de la constitución del banco en procedimiento judicial de liquidación, lo cierto es que para reclamar la transgresión a la garantía de irretroactividad de la ley, era necesario contar con una prerrogativa actual y vigente que estuviera rigiendo en ese momento en su

¹⁰ Sustenta esta afirmación la tesis de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación de la otrora Cuarta Sala, intitulada "RETROACTIVIDAD", visible en el tomo XLIV, página 2088.

beneficio y que, con motivo de una nueva norma, se le limitara disfrutar de éste.

61. Además, no se soslaya que la quejosa solicitó el amparo en relación con la “aplicación retroactiva” del artículo 268 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo que se traduce en una cuestión de legalidad que no corresponde a este Alto Tribunal resolver; sin embargo, de la causa de pedir que deriva de la demanda de amparo y del recurso de revisión, se advierte que la quejosa y recurrente solicita el estudio de constitucionalidad de la norma a la luz de la garantía señalada, por lo que es deber de esta Primera Sala establecer criterio sobre esta petición.
62. Esto es así, porque como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 78/2010 de esta Primera Sala¹¹ debe diferenciarse entre el análisis de retroactividad de la norma del de su aplicación retroactiva, ya que en el primer caso deberá determinarse si la norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, mientras que en el segundo supone la verificación de que los actos, en un plano de legalidad, estén fundados en normas vigentes.
63. Consecuentemente, si en el caso la quejosa señala que la norma es inconstitucional porque su vigencia es posterior a la situación jurídica acaecida con anterioridad a su entrada en vigor, es decir, con

¹¹ “RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular”, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, abril de 2011, página 285.

posterioridad a la constitución de la institución de banca múltiple en procedimiento de liquidación judicial (**Banco Bicentenario**), debe concluirse que la pretensión de la quejosa fue alegar una cuestión propiamente constitucional.

64. Establecido lo anterior, el numeral impugnado no transgrede la garantía de irretroactividad de la ley, fundamentalmente por dos razones.
65. La primera, porque como bien lo señaló el Magistrado del Tribunal Unitario, las normas procesales serán aplicables en el momento en que se acciona el litigio a través de la demanda o cualquier otro tipo de acto que lo inste, al tratarse de normas adjetivas que nacen con el procedimiento y se agotan en cada etapa. Por lo tanto, no es posible alegar que con este tipo de normas se adquieren derechos procesales al momento en que, por ejemplo, se constituye una persona moral del sistema bancario o financiero, pues además de lo ya señalado, esta persona se anticiparía a una futura e incierta contienda en la que pudiera ser parte, porque es menester insistir en que las normas de carácter adjetivo inciden en la esfera de derechos de la persona hasta que ésta se somete o es sometida a un proceso.
66. Por lo tanto, el análisis a la luz de la garantía de irretroactividad de las leyes únicamente podrá llevarse a cabo respecto de aquellas normas procesales que estén vigentes al momento en que surge la contienda correspondiente.
67. Apoya la conclusión anterior el criterio 2a. XLIX/2009 “**NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE**

NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA¹²”, cuyas consideraciones comparte esta Primera Sala.

68. En segundo lugar, el artículo tampoco viola la garantía de irretroactividad en la vertiente de un derecho procesal adquirido, porque ya se hizo referencia en este apartado a que el artículo 268 fue adicionado como producto de una serie de reformas realizadas, entre otras leyes, a la Ley de Instituciones de Crédito, sin que se advierta que con anterioridad a ello, la propia ley hubiera previsto el recurso de apelación en contra de resoluciones interlocutorias.
69. Aún más, antes de la reforma, la ley de la materia ni siquiera contemplaba el procedimiento de liquidación judicial de instituciones de banca múltiple, al cual pertenecen los incidentes y sentencias revocables a que aluden los artículos 267 y 268, pues todo este mecanismo surgió a partir del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce.
70. Por lo tanto, aun cuando el gobernado pudiera alegar que había adquirido un derecho procesal, lo cierto es que ello resulta falso, pues al margen de la inexistencia del procedimiento señalado con anterioridad a la reforma, lo cierto es que la Ley de Instituciones de Crédito tampoco establecía un recurso de apelación ni de revocación contra resolución alguna vigente hasta ese momento.

¹² Texto: “Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, mayo de 2009, página 273.

71. De ahí que el presente recurso de revisión resulte infundado.

72. Similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala al resolver los Amparos en Revisión 96/2017¹³ y 132/2017¹⁴, fallados en sesiones de tres de mayo y veintiuno de junio de dos mil diecisiete, respectivamente.

¹³ Resuelto por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y de la Señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. El Ministro José Ramón Cossío Díaz votó en contra.

¹⁴ Resuelto por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. El Ministro José Ramón Cossío Díaz votó en contra.